



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00002-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-98

La demanda para DILIGENCIA EXTRA PROCESO, presentada por el señor JUAN CARLOS PACHECO BELTRAN contra el señor HERNAN ARBELAEZ RAVE será inadmitida porque:

1. Pese a que en el acápite de notificaciones y en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P., respecto del demandado señala su dirección física destinada a notificaciones y afirma desconocer su correo electrónico, no cumple con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 pues omitió indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde pueda recibir notificaciones el demandado ni indica desconocer esa información.

2. No cumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. toda vez que no se indica el domicilio del demandante.¹

3. Incumple lo normado por el art. 74 del C.G.P., ya que el poder no cuenta con presentación personal del poderdante hecho ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en defecto de la presentación personal referida, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme el inciso primero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la solicitud para diligencia extra proceso, presentada por el señor Juan Carlos Pacheco Beltrán contra el señor Hernán Arbeláez Rave.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a nombre del demandante, a los abogados Juan Manuel Villamil Londoño, Edison Villamil Londoño, Raúl Villamil Londoño, y Daniel Alberto Villamil Salazar, a quienes desde ahora se **ADVIERTE** que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de uno de ellos.

NOTIFIQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a5dc99fd9b33b288c58b80350e3e5e90024279548f4a71cc22a6b3be08148**

Documento generado en 26/01/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>